



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 174/2014

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Astrid Briseño Sanchez

Expediente: 174/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 174/2014, promovido por Astrid Briseño Sanchez en contra de la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), Astrid Briseño Sanchez presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Gobierno. Dicha solicitud fue registrada a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00136114 y en la que requiere saber lo siguiente:

- 1.- ¿Que tratamiento se da a los datos personales en su dependencia?
- 2.- ¿Se solicita el consentimiento por escrito de los titulares al obtener los datos personales de los mismos, conforme al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila?
- 3.- Favor de enviarme un ejemplo del o los formatos que utiliza en donde se solicita el consentimiento por escrito de los titulares.
- 4.- ¿Cuenta con atribuciones legales para solicitar o utilizar datos personales sin el consentimiento de sus titulares?
- 5.- De contar con atribuciones legales, ¿cual es el fundamento legal para tal efecto?
- 6.- ¿Cuenta con su aviso de privacidad, conforme a lo que se establece en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila?
- 7.- Solicito copia del o los avisos de privacidad que utiliza
- 8.- ¿En su dependencia se hace posible el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición)?

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.lcai.org.mx

- 9.- ¿De que forma se hacen posibles?
- 10.- ¿Cuenta con formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO disponibles para el público en general?
- 11.- Solicito copia del o los formatos de solicitudes
- 12.- ¿En promedio, cuantas solicitudes de derechos ARCO recibe por mes?
- 13.- Solicito copia de las solicitudes recibidas en su versión pública
- 14.- ¿Cuales son los sistemas de datos personales con los que cuenta esta dependencia?
- 15.- ¿Estos sistemas de Datos Personales fueron enviados al órgano Garante según se establece en el artículo 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila?
- 16.- ¿Qué medidas de seguridad se implementan a los sistemas de datos personales de la dependencia?
- 17.- ¿Quien es el titular de la seguridad respecto de los sistemas de datos personales, según se establece en el artículo 83 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila?
- 18.- ¿En sus sistemas de datos personales, obran aquellos que la ley define como "especialmente protegidos"?
- 19.- ¿Conforme a la pregunta anterior, que tratamiento se les da?
- 20.- ¿Se solicitó el consentimiento por escrito a los empleados de la dependencia al momento de realizar la contratación de los mismos, o posteriormente, conforme a lo establecido en la ley?
- 21.- Solicito copia de dichos consentimientos, o en su caso, la justificante del motivo por el que no se ha cumplido con este ordenamiento legal".sic

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos.

... En atención a su solicitud de información, presentada a través del sistema Infocoahuila y registrada bajo el folio número 00136114, en la que solicita: [...]

Al respecto me permito amablemente solicitarle tenga a bien precisar y aclarar el conjunto de interrogantes que forman parte de su solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO. En fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), Astrid Briseño Sanchez interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Ya que previnieron por medio del Sistema Via Infomex, dejandome imposibilitada para contestar la prevención por el mismo sistema. sic

CUARTO. TURNO. El día veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 174/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/563/14, el día cinco (05) de mayo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 174/2014, interpuesto por Astrid Briseño Sanchez en contra de la Secretaría de Gobierno. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

El día seis (06) de mayo del año dos mil catorce (2014), se envió oficio número ICAI/638/2014 a la Secretaría de Gobierno, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), la Secretaría de Gobierno emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos.



Gobierno de Coahuila

Una nueva forma de gobernar



"2014, año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

OFICIO: SP/14/543

ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: 174/2014

UC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO

CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE.-

En respuesta al oficio ICAI-638/2014, firmado por Javier Díez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite a esta Unidad de Transparencia el acuerdo de admisión dictado dentro del expediente al rubro indicado, concerniente al recurso de revisión promovido por **ASTRID BRISEÑO SÁNCHEZ**, en contra de la Secretaría de Gobierno, le informo que en esta fecha se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"En la ciudad de Saltillo, Coahuila; a las 15:00 horas del seis de mayo del 2014. Se tiene por recibido el oficio ICAI-638/2014, de fecha cinco del presente mes, firmado por Javier Díez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual remite a esta Unidad de Transparencia el acuerdo de admisión dictado por el consejero instructor **LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**, dentro del expediente 174/2014, concerniente al recurso de revisión promovido por **ASTRID BRISEÑO SÁNCHEZ**, en contra de la Secretaría de Gobierno. En dicho proveído, se precisa que se admite el recurso de referencia derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00136114, de fecha 21 de marzo del año en curso, en el sentido de considerar como motivo de inconformidad que la información que se entregó no corresponde con la solicitud. Por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena dar vista a esta dependencia a fin de realizar la contestación correspondiente en un plazo máximo de cinco días

13/05/14
14:00

hábiles, contados a partir de su notificación, es decir, el martes trece de mayo del año en curso.

--- Visto el acuerdo de referencia y los anexos que le acompañan, se desprende que en la solicitud de información pública presentada por Astrid Briseño a esta dependencia, no se emitió respuesta alguna por no haber aclarado la solicitante el sentido de sus Interrogantes. En efecto, según se desprende del oficio **SEGOB/ST/570/14**, publicado en el sistema INFOMEX, en fecha 27 de marzo del año en curso, se le previno a Briseño Sánchez para que precisara y aclarara el conjunto de cuestionamientos que formaron parte de su solicitud, sin que se obtuviera respuesta dentro del término señalado en artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información antes citada. Lo anterior, tuvo como efecto que la solicitud se tuviera como no presentada según lo establecido en el precepto legal citada en el párrafo que antecede.

--- Ahora bien, es pertinente mencionar que del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por Astrid Briseño, se desprende que el motivo de su inconformidad radica en que la prevención para aclarar sus cuestionamientos se lo hizo a través del sistema INFOMEX, dejándola imposibilitada, según su dicho, para contestar la prevención por el mismo sistema. No obstante, debe precisarse que fue ella misma quien indicó que la forma de entrega de la información fuera por vía INFOMEX-SIN COSTO, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 103 del citado Ordenamiento de Transparencia; de tal suerte, su inconformidad se deriva de un acto que ella misma consintió.

--- Aunado a lo anterior, los términos en que está redactada su inconformidad revelan que la solicitante tuvo conocimiento de la prevención, por lo que aun y cuando el sistema INFOMEX no le hubiera otorgado la opción para contestar por la misma vía, esto no sería una causa imputable a esta dependencia, máxime, cuando la solicitante tenía diversas opciones válidas para cumplir la prevención, pues al efecto el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que la solicitud de información puede realizarse de manera verbal y por escrito libre, además del sistema electrónico validado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, fundamento que por analogía se hace extensivo a las aclaraciones que deriven de una solicitud.

--- Así las cosas, se ordena remitir oficio con transcripción del presente provido al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a fin de solicitar que se le tenga a esta dependencia por cumplida con la contestación del recurso de revisión en los términos antes expuestos, así como también que se declare que la falta de respuesta a la solicitud planteada no se debió a una negativa de esta dependencia sino a que la solicitante no la aclaró en los términos solicitados, lo que trajo como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la misma, y que por ello, el recurso presentado por Astrid Briseño Sánchez, debe ser sobreseído en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 130 de la Ley de Transparencia antes mencionada.

--- Así lo acordó y firma el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciado CÉSAR

ALEJANDRO DEL BOSQUE MARTÍNEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales a que haya lugar."

Lo anterior, para el efecto que tenga a la Secretaría de Gobierno por cumplida con su obligación de dar contestación al recurso de referencia, en los términos que se precisan en proveído que se transcribe. Anexo oficio SEGOB/ST/576/14, de fecha 27 de marzo del año en curso.

Sin otro en particular, le reitero mi consideración y respeto.

Atentamente

Saltillo, Coahuila; a seis de mayo del 2014

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO



SECRETARIA CÉSAR ALEJANDRO DEL BOSQUE MARTÍNEZ
GOBIERNO

C.c.p. Dra. María del Carmen Galván Teño. Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.
Para su conocimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil, se considera de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó vía Infomex una prevención el día veintisiete (27) de marzo del año en curso.

El solicitante interpuso recurso de revisión quince días después de haber sido notificado de la prevención, es decir, en fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, según se advierte del acuse de recibido.

TERCERO. Pevio al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es conducente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado César Alejandro del Bosque Martínez en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano solicitó 1.- ¿Qué tratamiento se da a los datos personales en su dependencia? 2.- ¿Se solicita el consentimiento por escrito de los titulares al obtener los datos personales de los mismos, conforme al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila? 3.- Un ejemplo del o los formatos que utiliza en donde se solicita el consentimiento por escrito de los titulares. 4.- ¿Cuenta con atribuciones legales para solicitar o utilizar datos personales sin el consentimiento de sus titulares? 5.- De contar con atribuciones legales, ¿Cuál es el fundamento legal para tal efecto? 6.- ¿Cuenta con su aviso de privacidad, conforme a lo que se establece en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila? 7.- Copia del o los avisos de privacidad que utiliza 8.- ¿En su dependencia se hace posible el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición)? 9.- ¿De qué forma se hacen posibles? 10.- ¿Cuenta con formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO disponibles para el público en general? 11.- Copia del o los formatos de solicitudes 12.- ¿En promedio, cuantas solicitudes de derechos ARCO recibe por mes? 13.- Copia de las solicitudes recibidas en su versión pública 14.- ¿Cuáles son los sistemas de datos personales con los que cuenta esta dependencia? 15.- ¿Estos sistemas de Datos Personales fueron enviados al Órgano Garante según se establece en el

artículo 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila? 16.- ¿Qué medidas de seguridad se implementan a los sistemas de datos personales de la dependencia? 17.- ¿Quién es el titular de la seguridad respecto de los sistemas de datos personales, según se establece en el artículo 83 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila? 18.- ¿En sus sistemas de datos personales, obran aquellos que la ley define como "especialmente protegidos"? 19.- ¿Conforme a la pregunta anterior, que tratamiento se les da? 20.- ¿Se solicitó el consentimiento por escrito a los empleados de la dependencia al momento de realizar la contratación de los mismos, o posteriormente, conforme a lo establecido en la ley? 21.- Copia de dichos consentimientos, o en su caso, la justificante del motivo por el que no se ha cumplido con este ordenamiento legal.

En respuesta el sujeto obligado lo previene a efecto de que precise y aclare el conjunto de interrogantes, para estar en posibilidad de emitir una mejor respuesta a su petición.

El particular se inconformó con la respuesta al considerar que al haber sido notificada por vía Infomex se le dejó imposibilitada para contestar la prevención.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de información.

SÉPTIMO. Del análisis de las constancias puede observarse que la solicitud de acceso a la información que presentó la ciudadana, fue registrada a través del sistema Infocoahuila según la constancia de fecha veintiuno de marzo del año en curso. Al haber efectuado ese registro se generó el documento correspondiente de la solicitud haciendo del conocimiento a la solicitante lo siguiente: *las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía sistema Infocoahuila, ya que fue el medio por el*

cual realizó la solicitud, y para efecto de darle seguimiento debe consultar el sistema Infocoahuila.

Además se le hizo del conocimiento que si ...recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud de información deberá responder en un máximo de 3 días de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá como no presentada, lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de que el sistema no esté disponible, por favor repórtelo al teléfono 01800-8354224.

Ahora bien, el sujeto obligado una vez que recibió la solicitud en cuestión procedió a notificar a la ciudadana a efecto de que aclarara su solicitud, ya que así se desprende de la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha veintisiete de marzo del presente año.

Sobre el particular el artículo 105 de la ley que rige la materia, establece que en el caso de que la solicitud presentada no sea precisa o clara, en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o precise o complemente su solicitud de información. En el supuesto de que el solicitante no cumpla con la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

En el caso concreto el sujeto obligado notificó a la solicitante la prevención correspondiente, dentro de los cinco días a que se refiere el artículo citado, según se acredita con el oficio SEGOB/ST/576/14 de fecha 27 de marzo del año en curso.

Si bien, la ciudadana expone que al habersele notificado la prevención mediante el sistema Infocoahuila, dicha circunstancia la imposibilitó para contestar la misma, lo cierto es que atendiendo a las precisiones que el mismo sistema arroja al momento de que se registró la solicitud, la solicitante tuvo conocimiento de que en caso de requerirsele mas datos para su solicitud debería responder en el plazo indicado, incluso se le hizo saber que en caso de que el sistema no estuviera disponible podía reportarlo al número telefónico citado. Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente no se acredita que se hubiera procedido de esa manera en caso de verse limitada para cumplir dicha prevención.

En virtud de lo antes expuesto se puede establecer que la recurrente, no obstante que se dio por enterada de la prevención, no contestó la misma en el plazo de tres días, en consecuencia con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la solicitud se tiene por no presentada, y de tal forma el presente recurso queda sin materia.

En razón de lo anterior, se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 fracción II de la ley de la materia, dejando a salvo los derechos de la recurrente para efecto de que presente nuevamente su solicitud ante la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos de la recurrente en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de junio de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 174/2014

SOLO FIRMAS

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 174/2014. ***